



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 71

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300120170014801	Ordinario	Reivindicatorio Agrario	JOSE TIRSO TALERO CAMARGO	DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO	Auto Niega Recurso	01/09/2020	02/09/2020	02/09/2020	
ORDINARIO LABORAL No. 2019-00133-01		CAMILO RIVERA ABRIL		COLPENSIONES		01/09/20			J.A.G.G.
EJECUTIVO No. 2017-00289-01		BANCOLOMBIA		GROBES REICH S.A.S. Y OTRO		31/09/20			J.A.G.G.

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 2 de septiembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 037

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por el apoderado del demandado DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO, en contra de la determinación adoptada en providencia de 3 de marzo de 2020.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante ella, se negó la concesión del recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, en atención el agravio se limitó al éxito de la pretensión que decreto la reivindicación del inmueble objeto del proceso, que según el paz y salvo del impuesto predial, se estableció el valor del bien se estableció en \$102.528.000, sin que superase dicha suma la cuantía requerida para el recurso de casación.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición, solicitó la designación de un auxiliar de justicia que justiprecie el bien y las mejoras efectuadas por el demandado, confiriéndose el termino procesal para que rinda la experticia, cuyos honorarios asumiría el casacionista. Para lo anterior, inicialmente, relaciono la suma determinada como cuantía en la demanda (\$500.000.000), la suma por la que el demandado había adquirido en el año 2009 el bien (\$260.000.000) y las mejoras efectuadas, asegurando que el bien comercialmente supera el valor de \$1.100.000.000 en razón a su ubicación en la ciudad de Yopal.

Luego de aceptar la existencia única del impuesto predial como referente del valor del bien (\$102.528.000), menciono que este no cuenta con las condiciones del mercado comercial, el desarrollo del municipio, ni las mejoras hechas por el demandado.

Por lo que concluyo que debe calcularse el justiprecio realizando la indexación de la suma de \$500.000.000, cuantía determinada por el demandante en la demanda, junto con el valor de los frutos dejados de percibir por el demandante, siendo el auxiliar de justicia quien los determine o actualice, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, como los recibos de pago del supuesto arrendamiento que hizo la demandada al demandante.

TRASLADO NO RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante consideró que en el proceso reivindicatorio no se practico dictamen pericial que determinara que el bien inmueble objeto de la litis se encontrara avaluado comercialmente en la suma de \$1.100.000.000, y aseguró que su contraparte en el curso del proceso dilato injustificadamente cada una de sus actuaciones procesales, dirigidas, incluso, con el fin de no entregar el bien, pretendiendo ahora un avalúo exorbitante sin el aporte del mismo en su oportunidad legal. Relató, además, que al momento de presentar la demanda el avalúo catastral para el año 2017 correspondía a la suma de \$102.528.000 y que conforme al recibo del impuesto predial para año 2020, y el paz y salvo del año 2019, el avalúo se encuentra fijado en la suma de \$112.035.000, el que incrementado en un 50%, conforme al numeral 4 del artículo 444 del CGP, ascendería a \$168.052.500, tornando, nuevamente, improcedente el recurso.

CONSIDERACIONES

i. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme el artículo 318¹ del CGP esta Sala es competente para resolver el recurso de reposición contra la decisión que determino negar la concesión del recurso de casación.

A efectos de resolver el recurso debe señalarse que conforme lo dispone el artículo el artículo 339 del CGP, cuando para la procedencia del recurso sea indispensable fijar el

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

interés económico afectado con la sentencia, “su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio obrantes en el expediente”, aunque “el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario”, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.

Conforme lo anterior, sin duda alguna corresponde al recurrente allegar el medio de convicción con el escrito de interposición del recurso y dentro del término previsto por la ley para formularlo, si a bien lo tiene, por cuanto es imperativo para el Fallador determinar de plano sobre la concesión o no del recurso de casación, conforme a los insumos probatorios obrantes en el expediente.

A continuación debe señalarse que si bien, por disposición del artículo 334 del Código General del Proceso, son susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia (i) en toda clase de procesos declarativos, (ii) en las acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria o (iii) para liquidar una condena en concreto, específicamente, en tratándose de peticiones eminentemente económicas el valor de la resolución desfavorable al recurrente debe superar el equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo prevé el artículo 338 del CGP. Frente a los elementos objetivos para la concesión del recurso extraordinario en razón a la cuantía del interés la Jurisprudencia, indica:

«(...) [N]o basta “que la resolución judicial sea producida en un proceso ordinario (...) – declaratorio se agrega ahora–, sino que adicionalmente se requiere que la cuantía contemporánea de la decisión contraria al litigante interesado en recurrir sea o exceda” de aquella equivalencia, “de donde (...) si el interés económico que asiste a la parte llamada a plantear la impugnación no alcanza a colmar ese tope mínimo, el recurso se torna improcedente, pues en ese orden de ideas no estaría dentro de los supuestos establecidos por la norma jurídica” (auto 132 de 12 de julio de 2004)»².

En este caso, teniendo en cuenta que lo desfavorable en la sentencia para el demandado consistió en la restitución del inmueble, que conforme a lo hecho en la providencia recurrida, a los elementos de juicio para determinar su valor, el cual como se concluyó, no alcanza a sobre pasar el monto fijado en el artículo 388 del CGP conforme al recibo del impuesto predial del inmueble para el año 2017 (\$102.528.000 Fl. 14), incluso, que se reafirma si se tiene en cuenta además, el monto de las mejoras hechas al inmueble

² CSJ SC. Auto de 14 de febrero de 2014, Radicación 2013-02769-00.

(\$11.000.0000, Fl - 70) y la sumatoria de los recibos de pago obrantes (\$ 11.200.000 Fl. 62 - 67, y \$14.000.000 Fl. 79 - 86).

Ahora bien, frente a la solicitud de conceder un término prudencial para aportar un peritaje o se disponga la designación de un auxiliar de justicia que justiprecie el valor del bien objeto de controversia, dicha posibilidad no es procedente al no encontrarse dispuesta en el ordenamiento procesal, debe insistirse, la parte interesada debía adjuntar la prueba al momento de la interposición del recurso extraordinario de casación, frente al particular la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia radicado AC005-2018 de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), MP Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló: *“la decisión de conceder o no el recurso el Fallador debía tomarla con fundamento en las normas pertinentes del actual ordenamiento procesal, él no estaba habilitado para conceder más plazos o para generar nuevos momentos procesales en los cuales la interesada aportara el dictamen; insístese, si ella pretendía que una prueba así obraba para el efecto, debía acercarla con el escrito a través del cual interponía el recurso, lo cual no hizo.”* Y enfatiza en que *“si la ley le ordena al Magistrado decidir de plano, por lógica elemental se entiende que la prueba necesariamente debe entregarse con la formulación del recurso; no después, no con el recurso de reposición contra el auto que negó concederlo”*.

ii. RECUSO DE QUEJA

Por último, al negarse el recurso de reposición se procede a pronunciarse con relación al recurso de queja interpuesto en subsidio, frente al particular encuentra la Sala que el mismo no es procedente, pues conforme lo establece el artículo 342 del CGP, la cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte. Frente al particular desde la doctrina se indica *“...cuando se deniega el recurso de casación con base en que el perito avaluó la cuantía del interés para recurrir en suma inferior al límite legal y su dictamen lo aceptó el tribunal, o bien porque la entidad con base en los elementos de juicio que obran en el expediente considera que no se da la cuantía mínima del interés para recurrir, no cabe duda aquí el recurso de queja por cuanto la Corte no tiene facultad, en ningún caso, para ordenar una nueva peritación ni, como se expresó, desconocer la decisión del tribunal en torno a la cuantía. (...) En suma, es competencia privativa del tribunal determinar si es viable o no el recurso de casación por razón de la cuantía del interés para recurrir; la decisión que se tome al respecto es inmodificable por la Corte. En los demás aspectos la Corte podrá resolver libremente si admite o no el recurso de casación.”*³

³ Codiro General del Proceso Parte General, EDI. 2017, Hernán Fabio López Blanco. Pág. 837.

Sin que sean necesarias más consideraciones, los suscritos Magistrados de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

TERCERO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta Sentencia
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2019-00133-01
Demandante: CAMILO RIVERA ABRIL
Demandado: COLPENSIONES
Aprobado: Acta No. 0037 del 05 de agosto de 2020

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta elevado frente a la sentencia de fecha diciembre tres (03) de 2019, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

I. CUESTIÓN PREVIA:

A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio de Justicia adoptó medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades civil, familia, laboral. Por ello, en aplicación de tal norma, especialmente de lo indicado en el art. 14, la decisión que corresponde a esta instancia, se emite por escrito. De igual manera, se emite esta decisión en la presente fecha, teniendo en cuenta que mediante Acuerdos No. PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la restricción de acceso a las sedes judiciales.

II. ANTECEDENTES

El señor CAMILO RIVERA ABRIL demandó a COLPENSIONES con el fin de que se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993. Como consecuencia de ello, solicita que se le reconozca y pague la pensión vitalicia de jubilación por cumplir los requisitos

enlistados en la Ley 33 de 1985. Como pretensión subsidiaria, solicita el reconocimiento de su derecho pensional, con base en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamentos fácticos de lo pretendido señala que nació el 16 de julio de 1956, por lo que al mismo día y mes del año 2011, contaba con 55 años. Indica que laboró desde el 01 de abril de 1981 hasta el 30 de agosto del año 2002 en la Gobernación de Casanare y mediante Resoluciones No. GNR331438 de 23 de octubre de 2015 y SUB 15801 de 21 de marzo de 2017, la demandada negó el reconocimiento de la pensión de vejez que había solicitado. Contra ésta última determinación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, habiéndose confirmado la negativa, según resolución DIR 9379 de 28 de junio de 2017. Menciona que no hay razón legal para negar su reconocimiento pensional como trabajador oficial.

Contestación de la demanda

La demandada se pronunció solicitando que las pretensiones del demandante sean negadas. Hizo un recuento de las normas relacionadas con el régimen de transición pensional y concluyó que el demandante no es beneficiario del mismo, porque para el 30 de junio del año 2015 no contaba con 40 años, ni 15 o más años de cotización al sistema, como exige la norma. Por esta razón, señala que no puede aplicársele lo establecido en la Ley 33 de 1985, ni el decreto 1045 de 1978, pero sí la Ley 100 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003. En esa medida, considera que el señor CAMILO RIVERA no cumple los requisitos del art. 33 de aquella disposición para obtener el estatus de pensionado.

Señaló que los actos administrativos proferidos fueron elaborados a la luz de la Ley y el derecho y por tanto, merecen ser mantenidos.

Planteó como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE COLPENSIONES, BUENA FE POR PARTE DE COLPENSIONES, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, IMPROCEDENCIA DE LA INTERÉS MORATORIO (sic) y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Sentencia de primera instancia

El 03 de diciembre del año anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito declaró que el señor CAMILO RIVERA ABRIL tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de marzo del año 2019, en cuantía de 1SMLMV a razón de 13 mesadas. Como consecuencia de ello condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar esta prestación a partir de dicha fecha, con la correspondiente indexación del retroactivo y autorizando a la demandada a descontar los valores respectivos para el sistema de salud. Declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó en costas a la parte vencida y negó las demás pretensiones de la demanda.

Para fundamentar su decisión, la señora Juez realizó un recuento de las normas aplicables al reconocimiento y evolución del régimen de transición para el caso de los servidores públicos, concluyendo que el demandante para el 30 de junio de 1995 no cumplía con el requisito de la edad ni de las semanas de cotización, para ser beneficiario del régimen de transición y en consecuencia no es posible el estudio de la pensión, con fundamento en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Por esta razón negó las pretensiones principales de la demanda.

En cuanto a las subsidiarias, encontró procedente el estudio de los requisitos establecidos en el actual régimen pensiona, señalando que debe hacerse diferencia entre causación y disfrute de la pensión, conforme lo enuncian los arts. 13 y 17 de la Ley 100 de 1993. La primera se presenta cuando se cumplen los requisitos de edad y tiempo de cotización, mientras que para la segunda, cabe la posibilidad de que el afiliado continúe realizando sus cotizaciones con el fin de incrementar la tasa de reemplazo. Para el presente caso, la última cotización realizada por el demandante, corresponde al mes de febrero del año 2019. Por ello, la causación es para el 16 de julio de 2018, pero el disfrute es a partir del 01 de marzo de 2019.

Sobre el IBL, indicó que el demandante posee más de 1.250 semanas cotizadas y por ello resulta procedente liquidar su pensión con todo el historial laboral reconocido. Por esta razón aplicó la fórmula para verificar la tasa de reemplazo y dio aplicación al art. 35 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que la pensión no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Menciona

que a diferencia de lo que establece COLPENSIONES en el comité de conciliación, el reconocimiento de la pensión debe ser desde el mes de marzo de 2019 y no de mayo, porque la última cotización ocurrió en febrero de ese año.

Indicó que dentro de las pretensiones subsidiarias, no se solicitó el pago de intereses moratorios y adicionalmente, la demandada reconoció la pensión conforme el art. 33 de la Ley 100 de 1993. Reconoce en consecuencia la indexación de las mesadas retroactivas.

Recurso de apelación

El apoderado de la demandada señala que su inconformismo radica en la fecha del estatus de la pensión. Atendiendo a que, conforme la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, la fecha de reconocimiento de la pensión es el 01 de mayo de 2019 y no el 01 de marzo, como lo mencionó dicha sentencia. Señala que al realizarse dicha liquidación, dentro de la historia laboral del demandante, se puede ver que la última cotización como independiente del señor CAMILO RIVERA fue el 01 de mayo de 2019. Solicita igualmente se dé curso al grado jurisdiccional de consulta sobre los demás aspectos de la sentencia.

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo normado en el inciso final del art. 69 del CPLSS, cuando la decisión de primera instancia sea adversa a las entidades territoriales o aquellas descentralizadas en las que la Nación sea garante, se hace indispensable agotar el grado jurisdiccional de consulta. Para este caso, al prosperar las pretensiones del demandante y emitirse condena a COLPENSIONES, obligatorio resulta agotar este grado de jurisdicción, pues para este caso no se suple este requerimiento con la presentación del recurso de apelación de la citada demandada, siendo en todo caso necesario agotar la consulta frente a todos aquellos aspectos que le fueron desfavorables.

De esta manera se ha explicado en jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017 en donde se indicó:

[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos

*establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Con base en las anteriores consideraciones, se entrará a realizar un estudio de la sentencia en su integridad, en cumplimiento de lo dispuesto la citada disposición.

Lo pretendido por el demandante es que se le declare beneficiario del régimen de transición establecido en el art- 36 de la Ley 100 de 1993, y con base en lo anterior, se reconozca y pague la pensión de vejez en el marco de las anteriores normas que gobiernan tal prestación. Como petición subsidiaria, solicita que se otorgue el derecho bajo el actual régimen pensional.

En esa medida, lo primero en decirse es que las normas del sistema de seguridad social en pensiones fueron establecidas para cubrir las contingencias relacionadas con la vejez de los afiliados y su objetivo es otorgar a las personas que han cumplido con su ciclo laboral, un ingreso que permita una congrua subsistencia en relación con el tiempo que se ha utilizado en las actividades productivas. La consagración normativa actual en relación con esta finalidad la conforma el art. 33 de la Ley 100 de 1993, la que establece 2 requisitos esenciales para hacer procedente el acceso a esta prestación, ellos son una edad mínima establecida en 62 años para los hombres y 57 para las mujeres y un total de 1300 semanas cotizadas.

Esta misma disposición incluyó un régimen de transición, en su art. 36 cuyo objetivo es proteger las expectativas legítimas de aquellas personas que se hallen cercanas a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme las normas anteriores a la modificación del ingreso a esta prerrogativa, garantizando que se mantengan aspectos como la edad, el tiempo necesario para acceder a la pensión y el monto de la misma.

Sin embargo, el ingreso al régimen de transición no garantiza indefectiblemente su permanencia en éste, pues de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2015, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010 a menos que el afiliado acredite para la fecha de la entrada en vigencia de dicha

normativa, al menos 750 semanas cotizadas, caso en el cual sus efectos se extenderían hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para este caso, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (30 de junio de 1995, por tratarse de un servidor público), el señor CAMILO RIVERA contaba con 39 años de edad y, conforme el historial de cotizaciones al fondo de pensiones, no alcanzaba a completar 15 años de servicio. Por esta razón, no puede beneficiarse de las prerrogativas derivadas del art- 36 del actual estatuto pensional.

Bajo esa óptica, resulta necesario verificar que concurren en el señor RIVERA ABRIL, los requisitos establecidos en el art. 33 de la Ley 100, incluso con las modificaciones incluidas por la Ley 797 de 2003, esto es, haber cumplido 62 años de edad y haber cotizado, para el año 2015, 1300 semanas.

Cabe precisar que, conforme el documento de identificación que se aportó con la demanda (folio 4), el señor RIVERA efectivamente supera la edad mínima requerida para obtener este beneficio. Y en cuanto a las semanas de cotización, conforme el último de los actos administrativos adjuntos al expediente, de fecha 28 de junio del año 2017, COLPENSIONES reconoce a su favor 1.514 semanas. Y, posteriormente, conforme la certificación No. 171562019 expedida 20 de junio del año 2019 por el comité de conciliación y defensa judicial de esa entidad, aportada con la contestación de la demanda, se reconoce a favor del demandante un total de 1.607 semanas. De esta manera, se supera igualmente el requisito del tiempo de cotización.

En lo que tiene que ver con el Ingreso Base de Liquidación (IBC), conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 100, se trata del promedio de ingresos sobre los que ha cotizado el afiliado durante los últimos 10 años, pudiendo incluso extenderse tal término a la totalidad de la historia laboral, dependiendo de lo que le resulte más favorable. En esas condiciones, se encuentra acertada la conclusión expuesta por la falladora de primera instancia, al aplicar la fórmula para el caso del demandante, en el marco de la segunda opción, debido a que las últimas cotizaciones del señor RIVERA, se hicieron con base en un ingreso inferior a aquel que obtenía cuando se desempeñaba como servidor público.

Y, en lo que tiene que ver con la fecha desde la cual debe realizarse el reconocimiento pensional, claro es que este derecho se causa una vez se hubiere cumplido con los requisitos establecidos normativamente, pero para su disfrute se requiere, en la mayoría de las oportunidades, la desafiliación del sistema.

Como bien lo señala la parte demandada y lo reconoce la Circular interna No. 24 de 2018, emanada de esa misma entidad, para el caso de las cotizaciones realizadas como independiente, se tendrá como fecha de disfrute del derecho, aquella correspondiente al mes siguiente de la última cotización. Quiere decir lo anterior que ha de tenerse en cuenta el último periodo al que se le agrega a favor del afiliado tal cotización al sistema, con el fin de establecer el momento desde el cual inicia la cobertura de esta prestación.

En esas condiciones, conforme las pruebas aportadas al plenario, la última cotización que se encuentra en el historial laboral del demandante se registró para el periodo correspondiente al mes de febrero del año 2019. De ello dan cuenta los reportes aportados por la misma demandada, visibles a folios 81 a 91 del expediente. Vale decir que no aparece dentro del plenario, constancia alguna que apoye la existencia de cotizaciones posteriores a nombre del señor RIVERA ABRIL, sea como independiente o a través de un empleador.

De manera que resulta acertada la determinación que al respecto realizó la señora Juez de primera instancia.

Corolario de lo antes señalado, este Tribunal confirmará la decisión de primera instancia. Encontrándose además cubiertos los aspectos que fueron objeto de reproche parcial por parte del apoderado de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha diciembre tres de 2019, proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Yopal (Casanare).

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por haberse estudiado la decisión en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. La presente decisión queda notificada a las partes en estrados.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85-001-31-03-003-2017-00289-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GROBES REICH S.A.S. Y OTRO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de febrero tres (3) de 2020, proferida por la Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, mediante auto de febrero 3 de 2020 decretó la nulidad de todo lo actuado, respecto de los demandados GROBES REICH S.A.S., y JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, a partir del auto de fecha 8 de junio de 2018, a través del cual el Despacho ordenó el emplazamiento de aquellos. En virtud de lo anterior, ordenó tener como notificados por conducta concluyente a los demandados a partir del 14 de junio de 2019, según artículo 301 del C.G.P.

Contra esta providencia, el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Argumentó que la solicitud de cambio de dirección se realizó el 19 de febrero de 2019, y la renovación surtió efectos en el mes de marzo de 2019, fecha para la cual ya se habían enviado la notificaciones personales y por aviso, agregó además, que el demandado no puede alegar su propia torpeza "*nemo auditor propium turpitudinem allegan*", igualmente indicó que el ejecutado actuó de mala fe, por cuanto no informó al acreedor hipotecario el cambio de las direcciones de notificación comercial y judicial, además, la demandada no podría alegar nulidad en cumplimiento del artículo 315 del C..G.P.,

Finalmente solicitó reponer la decisión de fecha 3 de febrero de 2020, toda vez que la demandante ha actuado de buena fe conforme a lo obrante en todo el expediente.

El no recurrente por su parte, indicó al Despacho que el apoderado del ejecutante omitió o renunció a su derecho de oposición, lo que hace presumir como ciertos los hechos propuestos en el incidente de nulidad –art. 97 y 129 C.G.P.-. Solicita sea declarado desierto el recurso.

Mediante providencia de julio 2 de 2020, el *a quo*, resolvió no reponer el auto del 3 de febrero de 2020, y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En virtud del numeral 5 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que con ella se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

La inconformidad del apelante, radica únicamente en: i) que el ejecutado no puede alegar su propia torpeza a través de la nulidad por indebida notificación ii) que la solicitud de cambio de dirección de la demandada realizada el pasado 19 de febrero de 2019, surtió efectos hasta el mes de marzo del mismo año, y iii) que el deudor debió informar el cambio de domicilio comercial y judicial al acreedor hipotecario.

Frente al principio “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto de dicho aforismo a través de la cual “(...) sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

(...) En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta (...)”

Para el presente asunto, y de las pruebas presentadas dentro del incidente promovido por el ejecutado, se evidencia que la solicitud de cambio de residencia realizado por la empresa GROBES REICH S.A.S., es una actuación legal propia de las facultades que el estatuto

comercial le otorga a las empresas legalmente constituidas¹. En tanto, para el *sub juice* recaía directamente sobre el demandante, prestar la pericia necesaria concerniente a la verificación de la información suministrada por el demandado al momento de obligarse con la entidad bancaria, en la presentación de la demanda, y ulteriormente en todo el devenir procesal, sobre todo, y como *prima facie*, durante la etapa de notificaciones a los demandados, razón por la cual, el adagio alegado por el apelante no goza de peso jurídico ni fáctico.

Seguidamente, y en atención a los efectos surgidos por la radicación de solicitud de cambio de domicilio, dentro del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, a partir del mismo 19 de febrero de 2019 se practicó la anotación de la novedad. Por tanto, no resulta desproporcional ni violatorio del régimen procesal, que el demandado señale esta situación, que refleja claridad y publicidad de las actuaciones realizadas, pues como recita el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la notificación personal de personas jurídicas, se harán a las direcciones que registren en la Cámara de Comercio. En consecuencia, correspondía a la parte ejecutante, percatarse o verificar si la información suministrada en la presentación de la demanda, a la fecha de envío de sus notificaciones, permanecía incólume o por el contrario habría sido modificada.

En cuanto al deber del deudor de informar el cambio de domicilio comercial y judicial al acreedor hipotecario, este Despacho aprueba la postura expuesta por la juez de primera instancia, toda vez que, verificado el título valor objeto de litigio, no obra clausula u obligación que permita señalar o si quiera inferir, que el deudor está en el compromiso de reportar todos los cambios de domicilio que efectúe, pues el demandante aún siendo persona jurídica, tiene pleno conocimiento que dichas novedades son reportadas ante la Cámara de Comercio de origen de cada empresa.

Finalmente, por la actuación desplegada por el demandado durante la presentación del incidente de nulidad, la cual fue aprobada por el Juzgado de conocimiento, al mismo tiempo quedó notificado por conducta concluyente, de tal suerte que la decisión adoptada goza de legalidad por ajustarse a las normas procesales que la reglamentan, dejando en igualdad de armas a las partes que integran el proceso en comento.

Como consecuencia de lo anterior, se confirma la decisión adoptada en primera instancia, al encontrarse ajustada a los lineamientos del numeral 8 artículo 133 del C.G.P.

¹ Artículo 165 del Código de Comercio Colombiano.

Por lo expuesto, se

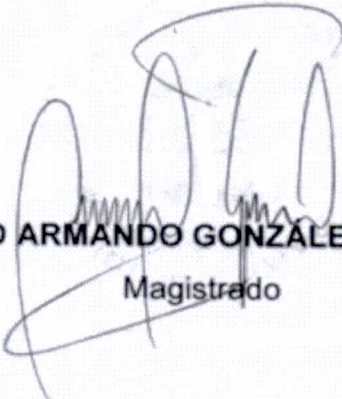
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha febrero 03 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado